

solamente al de Puebla de Lillo, como por error entendió su Ayuntamiento al afirmar que a él únicamente incumbía la aprobación de las tarifas:

Considerando que si los pueblos de Cofiñal, Camposolillo y Solle son sufragáneos del Ayuntamiento de Lillo y de él administrativamente dependen, han de afectarse las percepciones autorizadas por dicha Orden ministerial;

Considerando que la Administración no puede volver sobre sus acuerdos cuando, en el fondo y en la forma, fueron éstos resultados de la aplicación estricta de los principios legales y de equidad, creándose con ellos situaciones de derecho no impugnadas con oportunidad y ante la jurisdicción competente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se confirme en todas sus partes la Orden de 31 de Marzo de 1933.

2.º Que se desestime la petición del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, puesto que quedan desvanecidas las dudas que aquella disposición le sugirió; y

3.º Que se estime la interpretación dada por D. Domingo del Barrio Martínez al artículo 63 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, hoy el 83 del vigente de 5 de Diciembre de 1933, que no autorizan la imposición de un mínimo único, sino variable, conforme a la capacidad del contador para cada tipo de instalación."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio fecha 3 de Abril corriente, inserto en la GACETA del 5, prohíbe, a título excepcional y transitorio y con carácter temporal, la importación de huevos en polvo y congelados, tarifados por la partida 1.433 de los vigentes Aranceles de Aduanas españoles.

Tal prohibición se funda en la dificultad estadística que existe para conocer el volumen de importación de las mercancías prohibidas que de permitirse importar libremente pudieran significar una facilidad para que por los comerciantes se vulneraran los preceptos del Decreto de contingencia de huevos, aparecido en la GACETA de 13 de Marzo último.

Pero ante la necesidad de restablecer de manera definitiva y vigilante la importación de los artículos tan sólo transitoriamente prohibidos, indispensables para algunas industrias, es-

pecialmente las de fabricación de galletas y dulces, atendiendo a las peticiones de los sectores industriales afectados y haciendo uso y cumpliendo los preceptos del artículo 3.º del Decreto prohibitivo fecha 3 del actual,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer que en plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los industriales y comerciantes que hubiesen importado en años anteriores, a partir de 1930, algunas de las mercancías prohibidas por el Decreto de 3 de los corrientes, remitan ante la Dirección de Comercio de este Departamento relaciones juradas de sus importaciones, acompañadas de certificados expedidos por las Aduanas de entrada, sobre cuyos datos, una vez transcurrido el plazo fijado, se permitirá la importación proporcional al volumen de época anterior, previa solicitud que en cada caso se dirigirá a la expresada Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Para aquellos industriales o comerciantes que hubieran iniciado su comercio en los últimos tiempos o que demostrasen que en los años para los que se solicita declaración jurada su actividad y volumen de comercio habían sido reducidos por causas atendibles, se podrá, a juicio y discreción de este Departamento, conceder hasta un 10 por 100 de más sobre el cupo de importación normal, deducidos los datos estadísticos obtenidos de las declaraciones juradas de los comerciantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 5 de Febrero último, y prorrogada por Orden ministerial de 13 de Marzo próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pe-

setas, D. Luis Gimeno Lizana, con destino en la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Abril de 1934.

P. D.,  
CESAR JALÓN

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PATRONATO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES INCAUTADOS A LA COMPANIA DE JESUS

*Relación de bienes incautados por el referido Patronato y que se publica a los efectos de los artículos 9.º y 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.*

Acciones de la Sociedad anónima "Unión Eléctrica Madrileña" números

63.679/703	56.751/57.250
55.751/56.750	63.713/64.212
86.201/700	57.751/850
95.348/447	95.451/550
95.751/850	95.951/96.050
64.213/500	64.701/912
43.447/646	94.047/346
64.601/700	85.501/650
96.251/450	96.518/67
85.701/86.200	63.213/612
63.629/78	63.704/12
96.568/33	64.913/65.412
63.629/78	63.704/12
96.568/33	64.913/65.412
93.647/94.046	94.349/446
85.651/833	95.738/50
95.448/50	94.447
96.651/700	94.448/96
94.497/504	96.584/97

y 57.251/750.

187 obligaciones hipotecarias de la Compañía Mercantil Anónima de Madrid "Saltos del Alberche", de 500 pesetas nominales, 6 por 100, emisión de 6 de Febrero de 1931, números 37.797 a 37.983.

Madrid, 24 de Abril de 1934.—El Secretario, Félix Carrión.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel P. Rodríguez y D. José Manuel Puebla.

Madrid, 21 de Abril de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por instancias de Julián Sánchez Rentero, sin antecedentes penales y de buena conducta, y Damián de Antonio Rico, sin antecedentes penales y de buena conducta, condenados por la Audiencia de Toledo, como